

## **RESOLUCIÓN EXENTA N° 6849**

**ANT.:** Resolución Exenta N.° 5351 de 2020, que autoriza utilización de medios electrónicos.

**MAT.:** Actuaciones telemáticas que indica.

**REF.:** Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

**SANTIAGO, 28 SEPTIEMBRE 2021**

### **VISTOS:**

Las facultades que me confiere la Ley N.° 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.° 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.° 7 de 26 de marzo de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.° 112 de 11 de noviembre de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

### **CONSIDERANDO:**

**1.** Que, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante la "Superintendencia", es una persona jurídica de derecho público, creada por la Ley N.° 20.720 (en adelante "la ley"), como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y tiene como función supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los veedores, liquidadores, martilleros concursales, administradores de la continuación de las actividades económicas del deudor, asesores económicos de insolvencia, síndicos de quiebras, administradores de la continuación del giro y, en general, de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización.

**2.** Que, en el Capítulo V de la Ley, específicamente en los artículos 265°, 266° y 267°, se establecen y regulan las audiencias de determinación del pasivo, de renegociación y de ejecución, a través de las cuales se sustancia el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

**3.** Que, asimismo, la Ley N.° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, de conformidad a lo establecido en su artículo 1°, dispone la aplicación supletoria de sus disposiciones, en aquellos casos en los que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, caso del cual participa el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, por tratarse de un procedimiento sustanciado ante un Órgano de la Administración del Estado, que encuentra su regulación en la Ley N.° 20.720.

**4.** Que, en conjunto con la normativa señalada anteriormente, la Superintendencia dictó la Norma de Carácter General N.° 11 con fecha 19 de mayo de 2020, que regula el Procedimiento

relativo a la realización y desarrollo de las audiencias de determinación del pasivo, de renegociación, de ejecución y el contenido del acuerdo de ejecución, en el marco del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.

**5.** Que, el artículo 4 de la Ley N.º 19.880 consagra los principios que rigen al procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentran los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad.

**6.** Que, el artículo 19 de la Ley N.º 19.880 permite la utilización de medios electrónicos, disponiendo que: *"el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes"*.

**7.** Que, mediante la Ley N.º 21.180 de Transformación Digital del Estado, los Órganos de la Administración del Estado y sus organismos deberán incorporar el uso de tecnologías digitales en la tramitación de sus procedimientos.

**8.** Que, mediante Res. Ex N.º 5351 de 8 de mayo de 2020, de este Servicio se autorizó la realización de las audiencias por las cuales se sustancia el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora a través de la modalidad de videoconferencias mediante internet, sin perjuicio de la sustanciación presencial de audiencias que pudieran tomar lugar de acuerdo a la normativa vigente, en consideración a la situación sanitaria imperante a la época en el país, en la cual se había prohibido y/o limitado, por razones de salud pública, el libre tránsito de las personas dentro del territorio nacional, viéndose la Superintendencia en la necesidad de crear un protocolo que estableció y reguló la realización de las audiencias que sustancian el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, a través de una modalidad que permita cumplir con las exigencias establecidas por el Ministerio de Salud, siendo la realización de videoconferencias mediante Internet, la vía más adecuada para permitir la reunión de los intervinientes del referido procedimiento, y asegurar el debido cumplimiento de las funciones de esta Superintendencia, sin perjuicio de aplicar esta normativa ante cualquier otra contingencia que así lo requiera.

**9.** Que, teniendo en consideración los óptimos resultados que ha tenido la celebración de audiencias por videoconferencias mediante Internet y los beneficios que han reportado éstas para los usuarios del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, asegurándoles de manera satisfactoria el ejercicio de sus derechos, el mejor acceso al referido procedimiento y su tramitación sin dilaciones, permitiendo concretar los principios de celeridad, inexcusabilidad, eficacia y eficiencia de la mencionada Ley N.º 19.880, es que esta Superintendencia considera necesario extender y mantener de forma permanente esta modalidad para la realización de todas las audiencias por las cuales se sustancia el referido procedimiento.

**10.** Que, en conformidad a lo anterior, resulta necesario autorizar, mediante resolución dictada por esta Superintendencia, de manera permanente la utilización de los referidos medios electrónicos.

**11.** Que, atendido lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales pertinentes;

**RESUELVO:**

**1. AUTORIZÁSE** de forma permanente la realización de las audiencias sustanciadas en el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, a través de la modalidad de

videoconferencias mediante Internet, sin perjuicio de la tramitación presencial que pueda tomar lugar de acuerdo a la normativa vigente.

**2. DÉJASE** establecido que la regulación de la realización de las audiencias por las cuales se sustancia el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora a través de la modalidad de videoconferencias mediante Internet se estipuló por medio de lo dispuesto en la Norma de Carácter General N.º 11 de 19 de mayo de 2020, que se encuentra actualmente en vigencia.

**3. PUBLÍQUESE**, en extracto, la presente resolución en el Diario Oficial.

**4. DISPÓNGASE**, como medida de publicidad, una vez que se encuentre totalmente tramitado el presente acto administrativo, su publicación en el sitio web institucional de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

**5. NOTIFÍQUESE** a los funcionarios de la Superintendencia y a cualquier interesado, mediante la publicación del presente acto en el sitio web institucional de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento

**Anótese, comuníquese, notifíquese, publíquese y archívese,**



**HUGO SANCHEZ RAMÍREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y**  
**REEMPRENDIMIENTO**

PVL/PCP/NRC